

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho el presente proceso el cual nos correspondió por reparto de la oficina judicial.- Lo anterior para lo de su ordenación.-

Barranquilla, 24 de febrero de 2021.

La Secretaria,

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.-

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Leído el anterior informe secretarial y reunidos los requisitos legales, ADMÍTASE la presente demanda de DIVORCIO del Matrimonio Civil y Cesación De Efectos Civiles De Matrimonio Católico, promovida por la señora ROSSANA MARIA FLOREZ ESLAIT, a través de apoderado judicial contra el señor ALVARO DE JESUS PEREZ GONZALEZ RUBIO, quienes contrajeron matrimonio Civil el día 1º de julio de 2.008 en la Notaría Once de Barranquilla y matrimonio católico el 26 de diciembre de 2.015 en la Parroquia Santa Laura Montoya de Barranquilla.

En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el art. 369 del C.G.P., notifíquese y córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del presente auto, para que la conteste.

Decretar como medidas provisionales las siguientes:

1º) Se fija la residencia separada de los cónyuges.

2º) Se fija la custodia provisional de las niñas JULIANA y VICTORIA PÉREZ FLÓREZ en cabeza de la madre.

3º) En relación con los alimentos provisionales a favor de las niñas, toda vez que no se encuentra probada la capacidad económica del demandado pues de los documentos allegados por la demandante en su demanda en ninguno de ellos constan las sumas de dinero que devenga el mismo, se oficiará a las entidades CIRUPRO S.A.S, DUMIAN MEDICAL S.A.S., CLINICA SAN FRANCISCO de Tulua- Valle, para que se sirvan remitir certificación del monto del salario, prestaciones sociales legales y extralegales, compensación, honorarios u otra denominación que perciba el demandado como empleado o contratista de esas entidades. En caso que el demandado devengue alguna de estas denominaciones se fija como alimentos provisionales a favor de las hijas en común, JULIANA y VICTORIA PÉREZ FLÓREZ, en cuantía igual a un 15%, para cada una de ellas del salario (30%), honorarios, utilidades o cualquier prestación que devengue el demandado ALVARO DE JESUS PÉREZ GONZALEZ, como empleado, contratista u otra vinculación en dichas entidades, lo cual deberá hacer entrega el demandado dentro de los cinco primeros días de cada mes a la madre directamente o a una cuenta que tenga establecido para ello.

4º) Se acoge como régimen de visitas provisional, el formulado en la demanda, toda vez que procura que las niñas JULIANA y VICTORIA PÉREZ FLÓREZ compartan con el padre que no tiene sus cuidados directos, en los siguientes términos:

Si los padres se encuentran en la misma ciudad, los fines de semana los compartirán las menores JULIANA Y VICTORIA PÉREZ FLÓREZ con sus padres en forma alternada así: un fin de semana con el padre, el siguiente con

la madre y así sucesivamente, a partir del día viernes después de la jornada escolar en la tarde, hasta el domingo o lunes si fuere festivo hasta las 7:00 P.M. cuando el padre regresará a sus hijas a la residencia de éstas. Las visitas se realizarán siempre fuera de la residencia de las menores.

Si los padres no se encuentran en la misma ciudad y el señor ÁLVARO PÉREZ GONZÁLEZ-RUBIO llegare al lugar de residencia de las niñas, éstas podrán compartir con su padre el fin de semana previo aviso a la madre, con ocho (8) días de anticipación.

Para el presente año, en Las vacaciones de Semana Santa y la semana de receso de Octubre, las niñas compartirán Semana Santa con la madre y la Semana de Receso con el padre, y, viceversa, para el año 2022, de continuar este proceso para dicho año.

Las vacaciones de Junio y Diciembre, serán compartidas por ambos padres por tiempos iguales, previo acuerdo entre éstos de quien empieza primero.

Para el presente año, el 24 de diciembre lo compartirán con la madre, el 25 de diciembre con el padre y el 31 de Diciembre con el padre.

Ambos padres compartirán con sus hijas en el día de cumpleaños de éstas, previo acuerdo entre aquellos. El cumpleaños de los padres, así como el día de la madre y el día del padre los compartirán las niñas con cada uno de éstos, si se encuentran en la misma ciudad.

5º) En cuanto a la solicitud de alimentos provisionales a favor de la cónyuge, de conformidad con lo señalado en el art. 397 del C.G.P., norma esta que se estima pertinente aplicar en todo asunto en que se pretenda fijar alimentos provisionales, en una interpretación sistemática de la norma, el despacho no accederá a ello en este momento procesal por no estar acreditada la capacidad económica actual del demandado, igualmente como quiera que se pretende una suma superior a un smlmv, se debió acreditar la cuantía de las necesidades de la alimentaria.

6º) Decrétese el embargo y secuestro de las acciones que tiene el demandado señor ALVARO DE JESUS PEREZ GONZALEZ-RUBIO, identificado con la C.C. No. 72.277.887 de Barranquilla en la sociedad CIRUPRO S.A.S.; así mismo, todos los derechos, utilidades, dividendos, rentas, dinero y cualquier otro ingreso que recibe el demandado como socio de la citada sociedad.

7º) Decretar el embargo y secuestro de todos los dineros, cuentas corrientes, de ahorros, CDT, inversiones, depósitos y cualquier otro producto que a cualquier título tenga el demandado ALVARO DE JESUS PEREZ GONZALEZ-RUBIO, identificado con la C.C. No. 72.277.887 de Barranquilla, en los bancos: BANCOLOMBIA, LEASING BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, LEASING DAVIVIENDA, BANCO BBVA, LEASING BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, LEASING DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, GNB SUDAMERIS, SCOTIABANK COLPATRIA e ITAU.

8º) Decretar el embargo y secuestro de un bien inmueble consistente en el Apartamento 413 del Edificio Morros Vitri R.P.H., ubicado en la Carrera 9 No. 34-276 de la ciudad de Cartagena, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-237174 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, cuyos linderos obran en la escritura pública No 1593 del 2008-08-19 de la Notaria Sexta de Cartagena de propiedad del demandado ALVARO DE JESUS PEREZ GONZALEZ-RUBIO, identificado con la C.C. No. 72.277.887.

9º) Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble consistente en una casa ubicada en la Carrera 54 No. 91-95 de esta ciudad, identificada con el folio de

matrícula inmobiliaria No. 040-16731 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Medidas y linderos son: norte: 16.70 mts con la carrera 54 en medio, sur: 16.70 mts con lotes 17 y 18 de la misma manzana, de propiedad del demandado ALVARO DE JESUS PEREZ GONZALEZ-RUBIO, identificado con la C.C. No. 72.277.887.

Notifíquese personalmente del presente auto al Procurador Judicial Quinto de Familia y al Defensor de Familia adscrito al despacho.

Téngase a la Dra. LUZ MIRIAM SANCHEZ DE CARVAJAL, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
Jueza.-
Ndn/

Firmado Por:

AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO

JUEZ CIRCUITO

JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca1f4904b353c498147f5ba600f7933bbef374fb71c0cad6085bfea7a72cdded

Documento generado en 24/02/2021 03:41:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>